

RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020

**RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|------------------|
| Escrito y anexos de Diana Karina Barreras Samaniego, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora. | 000301 |
| Escrito y anexo de Diana Karina Barreras Samaniego, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora. | 001992 |

Documentales depositadas en la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA", y recibidas el seis de enero y dos de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento efectuado mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido en el presente medio de impugnación, al presentar informe sobre el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el asunto en que se actúa y escrito en alcance al mismo, de igual forma, se le tiene señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como medio para oír y recibir notificaciones y designando **autorizados**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero², 4, párrafo tercero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del

¹ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos de los numerales siguientes:

Artículo 66 de la Ley número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Además, téngase a la promovente exhibiendo las documentales que acompaña a los ocursos de cuenta, así como el dispositivo electrónico "USB" que refiere contiene las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Arizpe, Benito Juárez, Cananea, Empalme, Etchojoa, Granados, Moctezuma, La Heroica Nogales y La Heroica Ures, todos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, consecuentemente, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **intégrese al expediente en su versión electrónica los archivos contenidos en el mismo.**

Por otro lado, se advierte que la promovente expone que a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente recurso de queja **llevó a cabo actos relacionados directamente con la aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, aprobadas el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **sobre cuyos proyectos se efectuó una revisión exhaustiva procurando que no quedaran incluidos en el cuerpo de los mismos los conceptos declarados inválidos**, y para comprobar su dicho, remitió la documentación citada en el párrafo que antecede.

Ahora, visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, determinó parcialmente procedente el recurso de queja, **ya que los ordenamientos por los que se expidieron las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de diversos Municipios del Estado de Sonora, constituían el incumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad de origen, pues se reiteraban preceptos con el mismo vicio de inconstitucionalidad.**

En consecuencia, se estimaron contrarios a la ejecutoria del referido medio de control constitucional los siguientes preceptos:

*"(...) 53. Por ende, toda vez que en el presente expediente no obra sustento alguno que permita alcanzar una determinación distinta a la de la **acción de inconstitucionalidad 95/2020** al no haberse aportado ésta en el informe solicitado al Poder Legislativo del Estado de Sonora, se estiman contrarios a la ejecutoria de mérito los preceptos siguientes:*

• Artículo 31, numeral 6, apartado B), incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

- *Artículo 18, inciso h), en las porciones normativas "Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja \$10.00", "Por cada dispositivo USB de hasta 8 GB \$100.00", "Por cada disco compacto \$56.00", "Por cada copia simple \$5.00", y "Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático \$10.00", de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora.*
 - *Artículo 50, fracción III, inciso a) en la porción normativa "Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja 0.5" de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora.*
 - *Artículo 80, inciso a), numerales 1 y 2 de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora*
 - *Artículo 108, fracción VI, inciso a), subfracciones I y II, así como el inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Nogales, Sonora. (...)*
- 57. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, los preceptos siguientes:*
- *Artículo 85, inciso q), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.*
 - *Artículo 88, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora.*
 - *Artículo 30, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora.*
 - *Artículo 51, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora.*
 - *Artículo 55, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica de Ures, Sonora. (...)*
- 62. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2020 los preceptos siguientes:*
- *Artículos 73, inciso c), y 75, inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.*
 - *Artículo 46, inciso c), fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora. (...)"*

En ese orden de ideas, los resolutores ordenaron al Poder Legislativo del Estado de Sonora, **reiterar la invalidez de los referidos numerales, los cuales dieron lugar a la materia de la litis en el presente medio de impugnación y que fueron precisados en la transcripción anterior, pues continuaban vigentes.**

Una vez expuesto lo anterior, si bien es cierto, el citado órgano legislativo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, en el plazo otorgado para tal efecto, debía declarar la invalidez de los multicitados preceptos, también lo es que las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en los que se encuentran incluidos los artículos declarados inválidos, dejaron de tener vigencia, en virtud de la expedición de los Decretos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por los cuales se emitieron las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Arizpe, Benito Juárez, Cananea, Empalme, Etchojoa, Granados, Moctezuma, La Heroica Nogales, La Heroica de Ures, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, existe imposibilidad jurídica para efectuar la declaratoria de invalidez correspondiente, sin embargo, a fin de verificar si las

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

disposiciones normativas declaradas inválidas en la ejecutoria dictada en el presente medio de impugnación, han sido suprimidas de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de la presente anualidad (dos mil veintitrés) y no continúe el Poder Legislativo estatal recayendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, se efectuó el análisis de los citados ordenamientos y efectivamente, como hace mención la promovente en los ocurso de cuenta, se desprende que los preceptos tildados de inconstitucionales no forman parte de los mismos, a excepción de la correspondiente al Municipio de Benito Juárez, donde se establece el cobro de una contraprestación por la expedición de copias simples y certificadas, así como la entrega de información a través de medios digitales, tópico sobre el cual la oficiante expuso que se contempló su exclusión, por lo que se encuentra en proceso de corrección a través de una fe de erratas, que sería publicada en el Boletín Oficial local.

Por tanto, a fin de tener por cumplida a cabalidad la ejecutoria emitida en el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la publicación en los medios oficiales correspondientes de la fe de erratas en comento, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa**, de conformidad con el artículo 59, fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado artículo 1 de la citada ley.

De igual forma, se le apercibe que en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: ***“(...) turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*** y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, ordenará la consignación respectiva

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...)

⁹ **Artículo 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

ante el juez de distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, sin embargo, por la naturaleza del acto, por esta ocasión, se llevará a cabo la notificación por oficio a dicha autoridad en su residencia oficial; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32¹¹ del Acuerdo General Plenario 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 287¹² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por tanto, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Sonora, en su residencia oficial de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.”

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹ **Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquellas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 34/2023**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja **5/2022-CA**, derivado de la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**, interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

GSS 6

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

